



EXPEDIENTE : N° 045-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PIURA GAS S.A.C
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Piura Gas S.A.C. al haberse acreditado que no presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Piura Gas S.A.C. como medidas correctivas las siguientes:

- En un plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado con la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Piura Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.*
- Presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura. Ello, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el periodo en el cual realizó el monitoreo de calidad de aire (julio 2015). Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Piura Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del 2015.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en





el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Piura Gas S.A.C. (en adelante Piura Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007560¹ y en el Informe de Supervisión N° 1188-2011-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 0041-2015-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual concluyó que Piura Gas no habría presentado los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 089-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 13 de marzo del 2015 y notificada el 16 de marzo del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Piura Gas, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Piura Gas S.A.C. no habría cumplido con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondiente a los meses de marzo a octubre de 2011 con una frecuencia mensual, conforme al Programa de Monitoreo del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 027-97-EM/DGH.	Artículos 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 150 UIT

- El 6 de abril del 2015, Piura Gas presentó un escrito señalando que se encuentra cumpliendo con sus compromisos ambientales.



¹ Folio 7 del Expediente (CD ROM): Folio 18 del archivo digitalizado.
² Folio 7 del Expediente: Folios del 1 al 29 del archivo digitalizado.
³ Folios del 1 al 6 del Expediente.
⁴ Folios del 8 al 11 del Expediente.
⁵ Folio 13 del Expediente.



5. Pese a haber transcurrido el plazo legal, Piura Gas no ha cumplido con presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Piura Gas presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Piura Gas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)⁶, aplicándole el total de la multa calculada.

⁶ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en el Reglamento.

III.2. Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 089-2015-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 089-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 13 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Piura Gas una conducta que presuntamente habría infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁸.
16. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 123-2015 el 16 de marzo del 2015. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la LPAG⁹, pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.
17. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Piura Gas no ha presentado sus descargos.
18. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁰, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
19. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente, con la finalidad de determinar si Piura Gas cumplió con la normativa ambiental y con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.



⁷ Vigente a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 089-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
"Artículo 13°.- Presentación de descargos"
 13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
 (...)".

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"
 (...)
 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
 (...)
 1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...)".



IV. CUESTIÓN PROCESAL

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 007560 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 14 diciembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Piura Gas y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 1188-2011-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2011 y sus anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Piura Gas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, el Acta de Supervisión N° 007560 y el Informe de Supervisión N° 1188-2011-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Piura Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio



¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Piura Gas presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011.

IV.1.1 Marco Normativo: La obligación de presentar los monitoreos ambientales

- 25. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 59¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el titular de la actividad de hidrocarburos **está obligado a realizar los programas de monitoreo ambiental y efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo.**
- 26. Asimismo, la citada disposición normativa establece que **el titular de la actividad de hidrocarburos debe presentar los reportes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.** Adicionalmente, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERGMIN (ahora, OEFA).
- 27. En el presente caso, corresponde determinar si Piura Gas presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011 **el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período**, para lo cual se debe verificar la frecuencia del monitoreo comprometida en el estudio ambiental.
- 28. Mediante Resolución Directoral N° 027-97-EM/DGH del 4 de enero de 1997, la Dirección General de Hidrocarburos aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) a favor de Piura Gas. **En dicho PAMA, Piura Gas se comprometió a monitorear la calidad de aire con una frecuencia mensual.** El detalle de lo indicado se muestra a continuación¹⁴:

PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS			
CARACTERISTICA	FRECUENCIA	PUNTO DE MUESTREO	AIRE
Hidrocarburos no metano	Una (1) vez por mes	A 300 metros de la zona de envasado y en la dirección del viento. A 150 metros del suelo	Calidad

(Fuente: PAMA RD 027-97-EM/DGH)

- 29. En tal sentido, considerando que Piura Gas debía realizar los monitoreos de la calidad de aire en forma mensual, tenía hasta el último día del mes siguiente a efectuado el monitoreo para presentarlo ante el OEFA.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo. 59°.-Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

¹⁴ Folio 7 del Expediente (CD ROM): Folio 23 del archivo digitalizado.





30. A continuación, en el siguiente cuadro se muestra las fechas límites en las que Piura Gas debía presentar los monitoreos:

Mes correspondiente al monitoreo	Fecha límite para la presentación del monitoreo (último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo)
Marzo	29 de abril del 2011
Abril	31 de mayo del 2011
Mayo	30 de junio del 2011
Junio	27 de julio del 2011
Julio	31 de agosto del 2011
Agosto	30 de setiembre del 2011
Setiembre	31 de octubre del 2011
Octubre	30 de noviembre del 2011

31. En atención a lo expuesto, corresponde determinar si Piura Gas presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011.

IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

32. En el presente caso, Piura Gas no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el párrafo III.2 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma¹⁵, corresponde a esta Dirección evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad administrativa.



33. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Piura Gas no contaba con los informes de monitoreo de emisiones gaseosas, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 007560.

34. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 1188-2011-OEFA/DS¹⁶ que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario advirtió que Piura Gas no había presentado los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011. El detalle de lo indicado es el siguiente:



"De la revisión en el sistema de Trámite Documentario el titular de la actividad, no ha presentado los monitoreos de calidad de aire de frecuencia mensual (de marzo a octubre 2011) no cumpliendo con la ejecución del Programa de Monitoreo del PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-97-EM/DGH".

(El énfasis es agregado)

35. En esa línea, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 0041-2015-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló que Piura Gas no presentó los monitoreos de

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 "Artículo 235.- Procedimiento sancionador
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
 (...)
 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
 (...)"

¹⁶ Folio 7 del Expediente (CD ROM): Folio 10 del archivo digitalizado.



calidad aire (emisiones gaseosas) correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011:

"(...) la empresa no evidenciaba contar con reportes de monitoreo de emisiones gaseosas y a pesar de ello la empresa no ha presentado oposición alguna al respecto.

(...)

Conforme se puede apreciar Piura Gas incumplió lo dispuesto en el Programa de Monitoreo del PAMA, al no acreditar haber realizado el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual ni presentar el informe correspondiente"

(El énfasis es agregado)

36. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente (Acta de Supervisión N° 007560, el Informe de Supervisión N° 1188-2011-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 0041-2015-OEFA/DS) y atendiendo a que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Piura Gas infringió el Artículo 59° del RPAAH, debido a que no presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011.
37. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar a Piura Gas medidas correctivas.

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

38. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁷.
39. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
40. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
41. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

¹⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



42. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Piura Gas.

IV.2.2 Medida correctiva aplicable

43. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Piura Gas, debido a que no presentó los monitoreos de calidad de aire correspondiente a los meses de marzo a octubre del 2011.
44. En tal sentido, corresponde analizar si en el presente caso procede la imposición de medidas correctivas.

IV.2.3 Procedencia de la medida correctiva

IV.2.3.1 Conducta infractora N° 1: Piura Gas no habría cumplido con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondiente a los meses de marzo a octubre de 2011

45. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se ha verificado que en el periodo comprendido entre noviembre del año 2011 y el mes de mayo del 2015, Piura Gas no viene cumpliendo con presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, en cumplimiento del compromiso establecido en su PAMA. Por tanto, corresponde a esta Dirección ordenar una medida correctiva a Piura Gas.



46. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones¹⁸.



47. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas¹⁹.

48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Piura Gas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

49. Por tanto, corresponde ordenar a Piura Gas como medidas correctivas las que se indican a continuación:

¹⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

¹⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



- En un plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado con la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire.
- Presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura. Ello, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el periodo en el cual realizó el monitoreo de calidad de aire (julio 2015).

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Piura Gas S.A.C. no cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado con la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
	Presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el periodo en el cual se realizó el monitoreo de calidad de aire (julio 2015).	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del 2015.

50. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Piura Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifica las conductas infractoras
Piura Gas S.A.C. no cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Piura Gas S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las siguientes:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Piura Gas S.A.C. no cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de marzo a octubre del 2011.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado con la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
	Presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del año 2015 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el periodo en el cual se realizó el monitoreo de calidad de aire (julio 2015).	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del reporte de monitoreo de calidad de aire realizado en el mes de julio del 2015.

Artículo 3°.- Informar a Piura Gas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 045-2015-OEFA/DFSAI/PAS

a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Piura Gas S.A.C que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Piura Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

